RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16553/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Alvarado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04518219.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado[2], en el que pidió el informe emitido por la Contraloría General derivado de la entrega recepción de la Dirección General, Administrativa y Académica, con número de folio 04518219.

2. **Respuesta**[3]**.** El **doce de septiembre del dos mil diecinueve,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex, atendió a la solicitud para lo cual se documentó en el expediente la entrega de la información.

[1] Visible a foja 3 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible en foja 5 y 6 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

1. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **doce de septiembre de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

2. **Turno[6].** El **trece de septiembre del mismo año,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/16553/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

3. **Admisión[7]. El nueve de octubre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

4. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **mismo día,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

5. **Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado compareció vía correo electrónico.

6. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

---

[4] Visible a foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 8 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 9 y 10.
[8] *Ibíd.*, foja 11.

77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

2. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

3. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

4. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

5. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

6. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

7. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[13] el ciudadano pidió conocer el informe entregado a la Contraría General en relación a las observaciones derivadas de la entrega recepción de la Dirección General, Administrativa y Académica, asimismo, solicitó saber si estás ya fueron solventadas por los ex servidores públicos y si ya se presentaron las denuncias respectivas por daño patrimonial información correspondiente al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado.

8. **Respuesta.** El sujeto obligado dio contestación a su petición vía Sistema Infomex, quien mediante leyenda escrita respondió lo siguiente:

> "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y artículo 68 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, Es por lo que por el momento no es posible atender la petición, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes".

9. Sin que hubiese existido un pronunciamiento sobre el informe o algo relativo a las observaciones de la entrega-recepción de la Dirección General, Administrativa y Académica, toda vez que el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado se limitó a indicar que la información que se solicitaba era de caracter reservada.

10. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó dos agravios; en el primero, basó la ilegalidad de la respuesta en que se le negó el acceso a la información ya que solo señalaron que es confidencial, mientras que, en el segundo señaló que se violentó su derecho de acceso a la información porque no se anexó acta de sesión del Comité de Transparencia, así como los índices temáticos que la información sea reservada o confidencial. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta

---

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[13] Véase párrafo 1 de esta resolución.

impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[14].

11. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la respuesta proporcionada por el ente obligado en el sentido de informar la clasificación en modalidad de reservada de la información se ajusta a los limites del derecho del ciudadano.

12. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

13. Es necesario mencionar que de las constancias que obran en autos, se advierte que se generó una solicitud de información[15].

14. Ante lo anterior, el ente obligado pretendió dar respuesta a dicha solicitud de información[16]. Respuesta revestida de carácter confidencial, sin que el sujeto obligado hubiere adjuntado algún acta del Comité que determinara su reserva.

15. De la respuesta, es necesario manifestar que los sujetos obligados deberán confirmar, modificar o revocar, las determinaciones que se realicen ante la clasificación de la información realizadas por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, esto en términos de la fracción II, artículo 131 de la Ley en Materia

16. En este sentido, de la observancia del expediente integrado, no consta que el Tecnológico haya realizado ninguno de los tres supuestos previstos en la ley, por lo que de lo anterior no es posible advertir que los titulares del área hayan realizado el procedimiento con la información que se determinó ante la emisión de la respuesta como reservada.

17. Así, de acuerdo a las mismas atribuciones que la Ley confiere a la figura del Comité, de la misma manera, es necesario que de la información que se determine como clasificada, el Comité realice trámites internos para emitir una respuesta en la que se informe al solicitante que la documentación solicitada ha sido reservada.

18. Para ello, el artículo 149 prevé que en caso de que los entes obligados consideren que la información debe ser clasificada, necesariamente deberán en primer lugar,

---

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[15] Descrita en párrafo 7.

[16] Descrita en párrafo 8.

el área (generadora de la información) deberá remitir la solicitud, así deberá adjuntar el escrito donde se funde y motive el porqué se está determinando la clasificación de esa información, para que el Comité resuelva y determine entonces cualquier de los siguientes supuestos:

I. **Confirmar** la clasificación;
II. **Modificar** la clasificación y otorgar **total o parcialmente** el acceso a la información; y
III. **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

19. En este sentido, el Comité sí puede tener acceso a la información que se ha de considerar como clasificada para que proceda cualquiera de los tres supuestos anteriormente expuestos.

20. De lo anterior, dicha resolución será notificada al interesado en el mismo plazo que concede la Ley para emitir la respuesta a la solicitud de información, en términos de los parámetros establecidos en la Ley[17], de lo cual se desprende que también debe notificar la existencia de la misma.

21. Ahora bien, de las constancias se advierte que existieron las intervenciones, estas relativas a la solicitud generada por el particular, la respuesta emitida por el sujeto obligado, la interposición del recurso de revisión y de ello, la comparecencia por parte del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado.

22. Dichos documentos que han sido valorados en su conjunto, no generan convicción alguna en este Instituto de que la respuesta (revestida de clasificada), ni la comparecencia del ente obligado hayan cumplido con el procedimiento para la clasificación de la información, ello es así porque no obra documental alguna en el expediente que avale ninguno de los siguientes elementos:

a) Solicitud de reserva por parte del área usuaria generadora de la información
b) La resolución del Comité en que confirme la clasificación de la información con propósito de reservada

23. Por lo tanto, la respuesta a la cuestión jurídica por resolver es que el sujeto obligado no respetó los limites que la ley le confiere al derecho de acceso a la información de la persona.

24. Ahora, este Instituto observa que si bien, el Tecnológico reitera su respuesta inicial, además aportó una documental consistente en una captura de pantalla en la que presuntamente entregó la información a destiempo, no son documentos que

[17] **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
(...)
II. La **negativa para proporcionar la información clasificada como reservada** o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

permitan a este Órgano Garante concluir que fue garantizado su derecho de acceso a la información. Máxime, que tampoco obra manifestación alguna del recurrente en la que haya informado la propia entrega de la información.

25. En este sentido, a pesar de que el particular se agravió porque la información fue clasificada como confidencial y en este documentó quedó demostrado que no fue así, este Instituto en ejercicio de la suplencia de la queja, considera que la inconformidad es sustancialmente **fundada** y suficiente para **revocar** la respuesta emitida por el ente obligado, siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado.

26. Por otro lado, se tiene en consideración que el recurrente también expresó un agravio en el sentido de que no le fue entregada el acta del Comité de Transparencia, sin embargo, el estudio de dicha inconformidad aún y cuando pudiera resultar fundada, no superará los efectos que logró el ciudadano con el examen del primero de los agravios, siendo procedente omitir el estudio del resto de las inconformidades dado que no mejorarán lo ya alcanzado por el recurrente, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el establecimiento de la Jurisprudencia P./J. 3/2005[18].

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[19] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

    a) Debido a que la información solicitada es pública[20], gire oficio solicitando la entrega de la información a la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control[21].

    b) Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad en la que la tenga generada.

---

[18] Jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES",** consultable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 179367.

[19] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[20] Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

[21] Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) En ningún caso, la información solicitada podrá clasificarse como reservada, toda vez, que en su comparecencia expresó una intención por entregarla.

d) Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[22].

e) Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[23].

28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[22] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[23] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos